



## **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025)

**RADICADO No. 020-2025-10198**

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instaurada por la señora **MARIA PAULA LEON SASTOQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.711.038 en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC**; de conformidad con los requisitos formales enunciados en los artículos 5, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que el escrito de tutela cumple con los mismos, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Téngase como prueba la documental aportada con el escrito de tutela.

**ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC**, que dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, comunique el presente auto en su página web a la lista de elegibles del proceso de selección No. 2019000009556 opec. 169786 y en ese mismo sentido, acredice tal actuación ante este Despacho dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes a la comunicación, enviando la respectiva constancia al correo electrónico institucional del Juzgado, esto es, [j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se **ORDENA** notificar, por la secretaría del Despacho, por el medio más expedito a la entidad accionada; advirtiéndole que deberá pronunciarse acerca de los hechos de la tutela y las pretensiones de la misma, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de esta notificación, pudiendo proponer excepciones y solicitar pruebas. Para tales efectos, se les remitirá copia del auto admisorio y de la solicitud de tutela, precaviendo a la

accionada que la omisión de respuesta hará presumir como ciertos los hechos relatados por el accionante.

## **MEDIDA PROVISIONAL**

Como medida cautelar solicita la suspensión de la audiencia pública para la escogencia de las vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas la cual se encuentra actualmente en curso hasta el día 10 de septiembre de 2025.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, regula lo atinente a las medidas provisionales, estableciendo la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger.

Sobre esta disposición la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse en Auto 133 de 2009, en el cual se expresó:

*"2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prever que la violación se torne más gravosa.*

*3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (inciso final del artículo transrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transrito).*

*4. La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a prever posibles "daños" relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio".*

De conformidad con lo expuesto, la concesión de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Ahora bien, la Corte en auto del 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían *"conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable"*.

Consideró además dicho órgano de cierre constitucional que se le debía dar a los citados artículos el siguiente alcance:

*""a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;*

*b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de*

*sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;*

*c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;*

*d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".*

Con relación a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho accederá a la misma, toda vez que conforme con las pruebas aportadas al proceso, es posible apreciar que, de no acceder a tal medida, se podría causar de un perjuicio irremediable a la accionante, entendiendo entonces que se configuran los presupuestos objetivos señalados en el artículo 1 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, para que haya una intervención de manera anticipada del juez constitucional.

En consecuencia, **SE ACCEDE A LA MEDIDA PROVISIONAL**, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse.

**NOTIFIQUESE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**MARIA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Maria Catalina Macias Giraldo**

**Jueza**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe968468a922658e07072fac88ee74614cee3803225f0a8b75bd36603c90f8**

Documento generado en 10/09/2025 02:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**